

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**SL5514-2018**

**Radicación n.º 58732**

**Acta n.º 44**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **LILIAN EUGENIA JARAMILLO LONDOÑO**, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012, por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en el proceso que instauró la recurrente contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

**LILIAN EUGENIA JARAMILLO LONDOÑO** demandó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 29 de julio de 2008, la indexación de las mesadas, los intereses moratorios de que

trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos esgrimió, que nació el 29 de julio de 1953, razón por la que cumple con el requisito de la edad (55 años), para ser acreedora de la pensión de vejez el mismo día y mes de 2008; que mediante Resolución No. 011789 del 13 de mayo de 2011, el ISS negó el reconocimiento al derecho pensional, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 033893 del 12 de diciembre esa anualidad.

Indicó, que conforme consta en la historia laboral, realizó cotizaciones al ISS, estando al servicio del Departamento de Antioquia, y en dicha administradora de pensiones, también hizo aportes como independiente, durante los periodos comprendidos entre el 12 de febrero y el 29 de mayo de 1986 y desde el 27 de junio hasta el 17 de julio de 1986; que cotizó al ISS, un total de 1059.00 semanas, número que excede las mínimas requeridas por el Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho pensional.

Señaló, que se debe dar aplicación a lo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, por disposición expresa del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual corresponde al régimen de transición, *“debiéndose aplicar igualmente, un porcentaje del 90% sobre el I.B.L.”*, ello, en razón a que se encontraba afiliada al ISS antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, y al momento de

cumplir los requisitos mínimos para acceder al derecho pensional, estaba cotizando al ISS de manera independiente.

Afirmó, que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir el Sistema de Seguridad Social Integral, ya contaba con 35 años de edad. Que si bien el ISS acepta que la afiliada cotizó más de 1000 semanas, y que es beneficiaria del régimen de transición, desconoce las cotizaciones que se efectuaron en el año 1986, lo que se contradice con las certificaciones expedidas por la referida administradora de pensiones.

La entidad demandada, al contestar, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó los hechos relacionados con la negativa al reconocimiento del derecho pensional, y frente a los demás, dijo no ser ciertos o no le constan.

Aseveró, que no es posible acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, dando aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, toda vez que, la actora no acredita los requisitos necesarios para la obtención del derecho pensional, como lo son, haber cotizado por lo menos 1000 semanas durante toda la vida, o 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Como excepciones de mérito, planteó las denominadas inexistencia de la obligación del reconocimiento de la pensión

de vejez con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), petición de lo no debido, improcedencia de los intereses de mora y la retroactividad con dichos intereses, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe del ISS, imposibilidad de condena en costas, prescripción, y compensación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 22 de junio de 2012, absolvió a la entidad demandada. Impuso costas a la parte vencida.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 16 de agosto de 2012, confirmó la proferida por el juzgador de primer grado.

Previo a la anterior decisión, el juez colegiado estableció, que la demandante acredita un total de 128.86 semanas cotizadas al ISS, entre el 12 de febrero de 1986 y el 31 de agosto de 2006, así como el tiempo de servicios sin cotización al ISS con el Departamento de Antioquia por 6.511 días, equivalentes a 18.08 años, de los cuales 3.592 días fueron cotizados a la Caja de Pensiones Antioquia, lo que equivale a 9.97 años. Indicó, que para el año 2008, la actora acredita

un total de 1.059 semanas cotizadas, “*sumado al tiempo público sin cotizaciones al ISS por las semanas cotizadas en dicha administradora*”.

Como fundamento de su decisión, la Sala explicó en punto al debate suscitado, que a pesar de que la demandante a 1º de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 29 de julio de 1953, lo cierto es que, su situación no se ajusta a la normatividad que le permite beneficiarse del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, consideró el *ad quem*, que a la actora se le debe aplicar el régimen general de pensiones establecido en el artículo 33 ídem, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que para el año 2008, mismo en el que cumplió con la edad mínima para acceder al derecho pensional, exigía un total de 1.125 semanas cotizadas, requisito que no cumple la parte activa, en razón a que para el referido año, ésta sólo logró acreditar un tiempo total de cotización, de 1.059 semanas.

Rememoró lo considerado por esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL41703-2011, providencia en la que se determinó que “*quien pretende beneficiarse con la transición, deberá cumplir los requisitos exigidos en la norma que pretende le sea aplicada, sin que sea posible la sumatoria indistinta de tiempos, dado que esta posibilidad sólo apareció con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993*”.

La Corporación precisó, que contrario a lo solicitado por el apoderado de la demandante en sustentación del recurso de apelación, no se haría pronunciamiento alguno de lo

consagrado en la Ley 71 de 1988, en razón, a que la aplicación de esta norma no fue pedida en la demanda.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el apoderado de la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente, que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la emitida por el juzgador de primer grado.

Con tal propósito, la impugnante formuló dos cargos que no fueron replicados.

#### **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia recurrida, por la vía directa *“interpretación errónea de los artículos 7, 10, 13 literales c), f), h), 33, 34 36 inciso 2º, 50, 141, 142 de la ley (sic) 100 de 1993 y aplicación indebida del artículo 33 de la ley (sic) 797 de 2003. Artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional”*.

En desarrollo de la censura sostiene, que el Tribunal negó la prestación, al considerar que no es procedente la sumatoria de tiempos en sector público y privado para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición, y

que tampoco podría darse aplicación a la Ley 71 de 1988, por no haber sido presupuesto de la demanda.

Indica, que se acepta como supuesto incuestionado, dada la vía escogida para el ataque, que en este caso, no aplica lo consagrado en la referida normatividad, toda vez que hay unos tiempos servidos en el sector público no aportados a Cajas o Fondos.

Afirma, que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra, que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez *“(...) se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*.

Cita los artículos 7º, 10º y 13 ibidem, de lo que concluye, que el objetivo del sistema general de pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la norma, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la referida ley, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, razón por la que

reitera, que en el presente asunto en aplicación a esas normativas se debe *“reconocer la pensión con todos los tiempos”*.

Señala, que mal podría decirse, que sumar tiempos para aplicar el tránsito de legislación en pensiones, violenta el principio de inescindibilidad y que ello sólo lo permitió el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, pues son las normas citadas en el aparte anterior las que lo permiten.

Asevera, que en caso de existir duda respecto de la disposición legal a aplicar, debe hacerse remisión al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, al artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina *“En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas”*, y al artículo 21 ibidem, que reza *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*.

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Fue planteado por la vía directa, acusando la sentencia del Tribunal de ser violatoria de *“los artículos 7, 10, 13, literales c), f), h), 33, 36 inciso 2º, 50, 141, 142 de la ley (sic) 100 de 1993 y aplicación indebida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como fuera modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003. Artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional”*.



Argumenta que, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, brinda a las personas cobijadas por el régimen de transición, la posibilidad de sumar semanas y tiempos de servicio para acceder a su derecho pensional.

Enfatiza, como supuesto incuestionado, que en este caso no aplica la Ley 71 de 1988, en razón a que hay unos tiempos servidos en el sector público no aportados a Cajas o Fondos.

Reitera lo consagrado en los artículos 7º, 10º y 13 de la mencionada Ley, de lo que se infiere, que para obtener la prestación, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, normatividad que debe ser aplicada en el presente asunto, lo que conllevaría al reconocimiento de la pensión de la actora *“con todos los tiempos”*.

Indica, que la Ley 71 de 1988 posibilitó la suma de semanas y tiempos para acceder a una pensión de vejez, con la misma edad requerida en los reglamentos del ISS, es decir, con 60 años de edad, siempre y cuando se aportara a una Caja o Fondo, como lo prevé el Decreto 2709 de 1994.

Arguye, que el *ad quem* se rebeló contra las normativas que regulan el régimen de transición. Que como lo admitió el Tribunal, la demandante está cobijada por este régimen y

siendo ello así, la Ley 100 de 1993 permite sumar tiempos servidos antes de la vigencia de la Ley, lo que es procedente en este caso.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

Se estudian conjuntamente los cargos propuestos, en consideración a que ambos están planteados por la vía directa, y se hallan soportados en el quebrantamiento de la misma normatividad, lo que además hace visible una sustentación con argumentos que comportan una identidad en su formulación.

Por tanto, se asume el estudio de la presente controversia, teniendo en cuenta que el eje central de la acusación, gira en torno a determinar, si fue equivocada o no la inferencia que obtuvo el sentenciador de alzada para efectos de negar el reconocimiento prestacional deprecado, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

En aras de despejar el anterior interrogante, debe destacar en principio la Sala, que conforme a la modalidad de violación seleccionada, el recurrente admite las conclusiones fácticas a las que arribó tribunal, esto es el natalicio de la actora el 29 de julio de 1953, el cumplimiento de 55 años el mismo día y mes del año 2008; y la totalidad de cotizaciones efectuadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (128.86 semanas).

Ahora bien, lo que genera distanciamiento del censor con la sentencia cuestionada, es la viabilidad jurídica, para efectuar la sumatoria de los tiempos de servicios prestados por la accionante como trabajadora del sector público y los efectivamente cotizados al ISS, que en criterio del juez plural, se torna improcedente a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Visto lo precedente, es menester hacer alusión a la interpretación que efectuó el Tribunal respecto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ello por cuanto, en virtud de tal reglamentación, fundó su decisión en la imposibilidad de acumular tiempos de servicios, en el sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, bajo el entendido de que tal eventualidad solo se materializó en la Ley 100 de 1993, en tanto hasta dicha anualidad ningún reglamento de la entidad accionada contemplaba dicha alternativa.

En efecto, encuentra la Sala que la determinación adoptada por el juez de alzada, se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el particular, que en tal sentido sostiene la imposibilidad de *“efectuar la sumatoria de tiempos privados cotizados al ISS con tiempos públicos no cotizados a este Instituto, para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, pues efectivamente los reglamentos del ISS no contemplan dicha sumatoria, en tanto el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, expresamente dispone que el derecho a la pensión de vejez se causa con el cumplimiento de las edades mínimas para hombres o mujeres, y un mínimo de 500 semanas de cotización efectuadas dentro de los 20 años*

*anteriores al cumplimiento de dichas edades o 1000 en cualquier época, pero partiendo del supuesto indiscutible de que hay que ser afiliado al ISS y cotizar para el respectivo riesgo” (CSJ SL4271-2017 del 8 de marzo de 2017).*

En el mismo sentido, mediante proveído CSJ SL032-2018 del 24 de enero de 2018, esta Sala de la Corte precisó:

*“No incurrió el sentenciador de segundo grado en error jurídico frente a las normas denunciadas, al no haber sumado, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las semanas cotizadas al ISS con tiempos servidos al sector público, toda vez que el fallador simplemente se limitó a acoger la jurisprudencia sostenida actualmente por esta Corporación, según la cual no resulta procedente la contabilización entre aquéllas y éstos, por cuanto dicha normatividad no contempla tal posibilidad de manera expresa y, además, porque lo establecido en el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral”.*

No obstante lo anterior, observa la Sala que si la actora estaba cobijado por el régimen de transición, el tribunal debió haber analizado el derecho a la luz de la Ley 71 de 1988, esto es la pensión de jubilación por aportes, en tanto que en dicha prestación económica si es posible la sumatoria de semanas cotizadas y tiempo de servicios sin aportes

En tal sentido, si bien el actor esgrimió la normatividad que estimó procedente para la resolución del caso en concreto, esta mera circunstancia no delimita el actuar del juez para su estudio específico, en tanto, es su deber, encuadrar las situaciones fácticas objeto de controversia al ordenamiento jurídico aplicable, a fin de promover la efectividad del derecho sustancial.

El argumento esbozado con precedencia, encuentra sustento en la Sentencia CSJ SL571-2018 del 7 de marzo de 2018, rad. 60708, en la cual se dijo:

*“En concordancia con lo anterior, el sentenciador de segunda instancia ninguna equivocación jurídica pudo cometer con la negativa de incluir los tiempos públicos laborados por la demandante sin cotizar, para efectos de la pensión del Acuerdo 049 de 1990, ya que ello corresponde plenamente con el criterio jurisprudencial emanado de esta Sala, el cual se mantiene, al no encontrar en los argumentos expuestos por el recurrente, razones para modificarlo.*

*De otro lado, es importante recordar que la Sala ha dicho de manera reiterada (Sentencias CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 42818 y del CSJ SL, 17 abril 2013, rad. 44821) que es función del juzgador definir la norma o normas legales que son aplicables al caso concreto, acorde con lo debatido y demostrado durante el proceso.”*

En el anterior contexto y descendiendo al caso particular y concreto, observa la Sala que al hacer el cálculo de las semanas constitutivas de aportes y el tiempo total de servicios en el sector público, acreditado mediante resolución 033893, emitida por el extremo pasivo de la controversia, y que asciende a 1.059 semanas, es decir, más de veinte (20) años de servicios, razón por la cual se advierte la prosperidad del recurso y en consecuencia la casación la sentencia impugnada.

## **IX. SENTENCIA DE INSTANCIA**

Conforme a lo establecido en sede de casación, se itera que la recurrente, nació el 29 de julio de 1953; es beneficiaria del régimen de transición y cuenta con el tiempo total de servicios y semanas cotizadas requeridas por el artículo 7º de

la ley 71 de 1988, generándole la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación por aportes, situación que aunada a la información consignada en la historia laboral, obrante a folio 13 del cuaderno de primera instancia, mediante la cual se acredita como calenda de la última cotización el 31 de agosto de 2006, es permisible establecer como fecha de causación de la prestación económica, el momento en el cual consolidó el requisito de la edad (55 años), esto es, 29 de julio de 2008.

Ahora bien, a fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), es dable precisar que en razón a que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho, le es aplicable el artículo 21 de la norma en cita y en ese orden se procede a efectuar la liquidación de la prestación pensional:

FECHAS		Nº DE	Nº DE	SALARIO	SALARIO	SALARIO
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	DEVENGADO	INDEXADO	PROMEDIO
12/01/1994	31/01/1994	19	2,71	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 11.490,12
01/02/1994	28/02/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/03/1994	31/03/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/04/1994	30/04/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/05/1994	31/05/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/06/1994	30/06/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/07/1994	31/07/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/08/1994	31/08/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/09/1994	30/09/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/10/1994	31/10/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/11/1994	30/11/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/12/1994	31/12/1994	30	4,29	\$ 499.833,00	\$ 2.177.074,87	\$ 18.142,29
01/01/1995	31/01/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/02/1995	28/02/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/03/1995	31/03/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/04/1995	30/04/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/05/1995	31/05/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/06/1995	30/06/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37

## Radicación n.º 58732

01/07/1995	31/07/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/08/1995	31/08/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/09/1995	30/09/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/10/1995	31/10/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/12/1995	31/12/1995	30	4,29	\$ 645.229,00	\$ 2.292.044,01	\$ 19.100,37
01/01/1996	31/01/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/02/1996	29/02/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/03/1996	31/03/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/04/1996	30/04/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/05/1996	31/05/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/06/1996	30/06/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/07/1996	31/07/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/08/1996	31/08/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/09/1996	30/09/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/10/1996	31/10/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/12/1996	31/12/1996	30	4,29	\$ 790.406,00	\$ 2.350.351,81	\$ 19.586,27
01/01/1997	31/01/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/02/1997	28/02/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/03/1997	31/03/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/04/1997	30/04/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/05/1997	31/05/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/06/1997	30/06/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/07/1997	31/07/1997	27	3,86	\$ 865.234,80	\$ 2.114.899,57	\$ 15.861,75
01/08/1997	31/08/1997	27	3,86	\$ 865.234,80	\$ 2.114.899,57	\$ 15.861,75
01/09/1997	30/09/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/10/1997	31/10/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/11/1997	30/11/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/12/1997	31/12/1997	30	4,29	\$ 961.372,00	\$ 2.349.888,41	\$ 19.582,40
01/01/1998	31/01/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/02/1998	28/02/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/05/1998	31/05/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/06/1998	30/06/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/07/1998	31/07/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/08/1998	31/08/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/09/1998	30/09/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/11/1998	30/11/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/12/1998	31/12/1998	30	4,29	\$ 1.153.644,00	\$ 2.396.288,78	\$ 19.969,07
01/01/1999	31/01/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/02/1999	28/02/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/03/1999	31/03/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/04/1999	30/04/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/05/1999	31/05/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81

01/06/1999	30/06/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/07/1999	31/07/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/08/1999	31/08/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/09/1999	30/09/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/10/1999	31/10/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/12/1999	31/12/1999	30	4,29	\$ 1.346.304,00	\$ 2.396.017,23	\$ 19.966,81
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/04/2000	30/04/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/05/2000	31/05/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/06/2000	30/06/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/07/2000	31/07/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/08/2000	31/08/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/09/2000	30/09/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/10/2000	31/10/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/11/2000	30/11/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/12/2000	31/12/2000	30	4,29	\$ 1.525.036,00	\$ 2.484.762,95	\$ 20.706,36
01/01/2001	31/01/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/02/2001	28/02/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/03/2001	31/03/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/04/2001	30/04/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/05/2001	31/05/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/06/2001	30/06/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/07/2001	31/07/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/08/2001	31/08/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/09/2001	30/09/2001	27	3,86	\$ 1.492.630,20	\$ 2.236.243,76	\$ 16.771,83
01/10/2001	31/10/2001	30	4,29	\$ 1.658.478,00	\$ 2.484.715,29	\$ 20.705,96
01/11/2001	26/11/2001	26	3,71	\$ 1.437.347,60	\$ 2.153.419,92	\$ 15.552,48
01/12/2001	31/12/2001				\$ -	\$ -
01/01/2002	31/01/2002				\$ -	\$ -
01/02/2002	28/02/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/03/2002	31/03/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/04/2002	30/04/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/05/2002	31/05/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/06/2002	30/06/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/07/2002	31/07/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/09/2002	30/09/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/10/2002	31/10/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/11/2002	30/11/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/12/2002	31/12/2002	30	4,29	\$ 1.700.000,00	\$ 2.366.067,10	\$ 19.717,23
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66
01/02/2003	28/02/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66
01/03/2003	31/03/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66
01/04/2003	30/04/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66



Radicación n.º 58732

01/05/2003	31/05/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66
01/06/2003	30/06/2003	30	4,29	\$ 1.870.000,00	\$ 2.432.599,23	\$ 20.271,66
01/07/2003	31/07/2003				\$ -	\$ -
01/11/2005	30/11/2005				\$ -	\$ -
01/12/2005	31/12/2005	30	4,29	\$ 440.000,00	\$ 509.478,20	\$ 4.245,65
01/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 4.049,12
01/02/2006	28/02/2006	30	4,29	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 4.049,12
01/03/2006	31/03/2006	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
01/04/2006	30/04/2006	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
01/05/2006	31/05/2006	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
01/06/2006	30/06/2006	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
01/07/2006	31/07/2006	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
01/08/2006	<b>31/08/2006</b>	29	4,14	\$ 440.000,00	\$ 485.894,76	\$ 3.914,15
<b>TOTAL</b>		<b>3.600</b>	<b>514,29</b>			<b>\$ 2.223.575,53</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	=	\$ 2.223.575,53
FECHA DE PENSIÓN	=	29/07/2008
PORCENTAJE DE PENSIÓN	=	75%
VALOR DE LA PRIMERA MESADA	=	\$ 1.667.681,65

FECHAS		VALOR PENSIÓN	No. DE PAGOS	VALOR MESADAS
DESDE	HASTA			
<b>29/07/2008</b>	31/12/2008	\$ 1.667.681,65	6,07	\$ 10.117.268,65
01/01/2009	31/12/2009	\$ 1.795.592,83	13	\$ 23.342.706,77
01/01/2010	31/12/2010	\$ 1.831.504,68	13	\$ 23.809.560,90
01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.889.563,38	13	\$ 24.564.323,98
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.960.044,10	13	\$ 25.480.573,27
01/01/2013	31/12/2013	\$ 2.007.869,17	13	\$ 26.102.299,26
01/01/2014	31/12/2014	\$ 2.046.821,84	13	\$ 26.608.683,86
01/01/2015	31/12/2015	\$ 2.121.735,51	13	\$ 27.582.561,69
01/01/2016	31/12/2016	\$ 2.265.377,01	13	\$ 29.449.901,12
01/01/2017	31/12/2017	\$ 2.395.636,19	13	\$ 31.143.270,43
01/01/2018	<b>31/10/2018</b>	\$ 2.493.617,71	10	\$ 24.936.177,07
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 273.137.327,00</b>

En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente destacar su improcedencia, toda vez que conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por cuanto la prestación pensional es reconocida en virtud de la Ley 71 de 1988 y “no corresponde a las contempladas en el régimen general de pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, como lo tiene adoctrinado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL6297-2014, CSJ SL13076-2014, CSJ SL4523-2015 y

CSJ SL2706-2016.” Ver sentencia CSJ SL994-2018 del 21 de mar. de 2018, rad.66897.

En este orden, lo que resulta procedente es el reconocimiento de la indexación de las condenas impuestas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas, acorde a la formula acogida, y memorada por la Sala en el proveído CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos, estableció como parámetros:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción, debido a que la reclamación del derecho, fue resuelta el 13 de mayo de 2011, confirmada mediante Resolución No.033893 del 12 de diciembre de 2011 y la demanda radicada el 29 de febrero de 2012, calendas respecto de las cuales transcurre una temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del

Trabajo, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T.

Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la demandada a efectuar los descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, y como consecuencia de ello se accederá a las pretensiones invocadas por la actora, concediendo la prestación pensional deprecada, en virtud de la Ley 71 de 1988, conforme a los argumentos expuestos.

Sin costas en el recurso dada la prosperidad de los cargos propuestos, las de las instancias serán a cargo de la entidad demandada.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 16 de agosto de 2012 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido

por **LILIAN EUGENIA JARAMILLO LONDOÑO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, en cuanto confirmó la de primera instancia.

En sede de instancia, se dispone

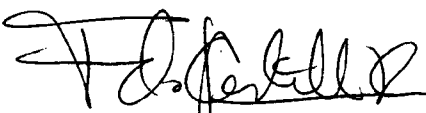
**PRIMERO: REVOCAR** el fallo dictado el 22 de junio de 2012, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín; y en su lugar, se condena a la demandada a pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes, a partir del 29 de julio de 2008, teniendo en cuenta que el valor de la primera mesada pensional para dicha calenda es de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.667.681.65), y efectuados los respectivos reajustes legales, el monto de esta prestación para el año 2018, asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.493.617.71); así mismo, se condena a pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$273.137.327), por concepto de mesadas exigibles desde el 29 de julio de 2008 hasta 31 de octubre de 2018, valor que deberá ser debidamente indexados a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, las sumas correspondientes a los

aportes a salud a cargo del pensionado, con destino a la E.P.S a la cual esté afiliado.

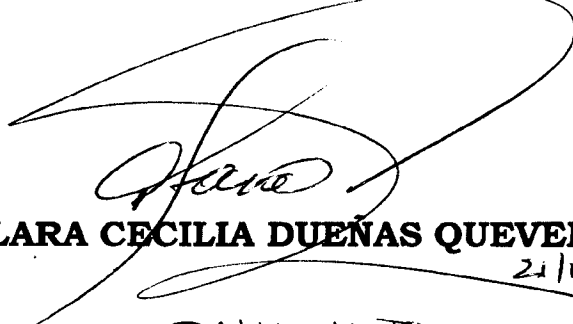
Costas como se dejó visto en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
*Aclaro voto*  
 Presidente de la Sala

  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
*Aclaro voto*

  
**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
 21/11/18  
 SALVO VOTO

*[Handwritten signature]*

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

*No firma por ausencia justificada*

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

*[Handwritten signature]*  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
*SALVO VOTO*

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL




Se deja constancia que en la fecha se fijo edicto

Bogotá, D.C. **18 DIC. 2018 8 A.M.**

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL




Se deja constancia que en la fecha se desliza edicto

Bogotá, D.C. **18 DIC. 2018 5 P.M.**

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

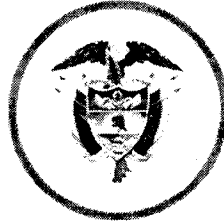
SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora  
sanzadas, queda ejecutoriada la presente  
providencia

Bogotá, D.C. **14 ENE. 2019** Hora: **5 P.M.**

\_\_\_\_\_  
Secretario



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado Ponente**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Recurso Extraordinario de Casación**

**SL5514-2018**

**Radicación n.º 58732**

**Referencia:** Demanda promovida por **LILIAN EUGENIA JARAMILLO LONDOÑO** contra **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

Con el acostumbrado respecto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar la sentencia, y en sede de instancia, revocar la de primer grado, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes regulada en la Ley 71/88, no estoy de acuerdo con los argumentos que se plasmaron

para no fulminar condena respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93.

En efecto, en la aludida providencia se sostuvo que dichos réditos no procedían en consideración a que la prestación otorgada, no corresponde a las contempladas en el régimen general de pensiones implementado por la Ley 100/93.

En mi prudente juicio, considero que los aludidos intereses sí proceden aún respecto de las pensiones no reguladas por la Ley 100/93, así como en torno de las voluntarias o convencionales, cuando el obligado incurre en mora en su pago, tal y como de manera reiterada lo he venido sosteniendo; no obstante lo anterior, en el caso particular, se advierte que la prestación reclamada administrativamente por el actor a la pasiva fue la de vejez consagrada en el Acuerdo 049/90, argumentando ser beneficiario del artículo 36 ibídem, y además, la que se demandó judicialmente tampoco fue la de aportes, siendo esta la que a la postre terminó reconociéndose a favor de la accionante.

Bajo ese horizonte, resulta evidente que la entidad de seguridad social llamada a juicio, no tuvo la oportunidad de pronunciarse en el trámite administrativo ni en el judicial respecto de la pensión de jubilación por aportes regulada en la Ley 71/88, que en últimas se otorgó en esta sede.

Por esa potísima razón, y no por lo indicado por la Sala mayoritaria, es que considero, que no resulta procedente

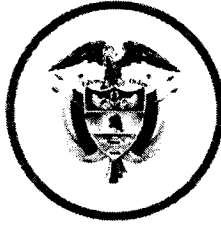


imponerle condena alguna por los intereses moratorios del referido precepto 141, puesto que no correspondería a la filosofía de tal disposición, como lo es, que la entidad incurra en mora en el reconocimiento y pago de la prestación, lo que no podría haber ocurrido, cuando nunca se le reclamó la ahora ordenada; decir lo contrario, sería vulnerarle a la accionada el derecho de defensa y el debido proceso.

En los anteriores términos dejo consignado mi aclaración de voto.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Demandantes:** Lilian Eugenia Jaramillo Londoño

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Radicación:** 58732

**Magistrado Ponente:** Gerardo Botero Zuluaga

Con el acostumbrado respeto a mis compañeros, me aparto de la decisión mayoritaria de negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, pues en mi criterio, es posible acumular las semanas laboradas en el sector público –y no cotizadas-, con las aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Mi disenso frente al sentido de la decisión se explica porque el régimen de transición pensional fue establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con el objetivo de proteger las expectativas legítimas de las personas que estaban cerca de adquirir su derecho pensional según la normativa anterior, que les era más favorable que la nueva. Así se consagró en favor de este grupo poblacional un privilegio justificado en el cambio abrupto de las normas pensionales, en virtud del cual los aspectos relativos a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y el monto, previstos en el régimen anterior, se conservarían, pero *«las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley»*.

Por lo tanto, el régimen de transición, contrario a lo que podría pensarse, no es un mecanismo que garantice a plenitud la vigencia ultraactiva de las disposiciones de los estatutos pensionales anteriores, sino solo algunos de sus elementos, específicamente la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto, todo lo demás está sometido al imperio de la Ley 100 de 1993.

Si lo anterior es claro, debemos entonces colegir que la forma de computar o establecer el *número de semanas* se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que permiten expresamente la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, tanto el literal f) del artículo 13 como el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyos textos reflejan una misma proposición normativa, señalan que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1 del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

Por lo demás, está acorde con los fines del sistema general de pensiones esta lectura, habida cuenta que la Ley 100 de 1993, cimentada sobre la idea de que el trabajo humano es un pilar

fundamental del sistema de protección social, le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados. El trabajo humano, desplegado en favor de un empleador público o privado, realizado en un tiempo determinado, se traduce en semanas pensionales, válidas para efectos pensionales.

El planteamiento anterior, no es una novedad surgida de la noche a la mañana; ya en pronunciamientos anteriores, esta Corporación había empezado a madurar el criterio de la posibilidad de acumular, en favor de los beneficiarios del régimen de transición, las semanas trabajadas en el sector público no cotizadas a una caja, fondo o entidad de previsión social, con las cotizaciones efectuadas al ISS. Así, en sentencia SL4457-2014, se marcó un hito en la materia, al sostenerse que a la luz de la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 era posible la acumulación referida, para lo cual se adujo:

*Posteriormente, ya en vigencia de la Constitución Política de 1991 el legislador no desconoció los motivos que dieron origen a la llamada pensión por aportes, de modo que al establecer el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, igualmente consagró la posibilidad de acumular para efectos pensionales los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados en uno y otro sector, tanto en el régimen de prima media con prestación definida así como en el de ahorro individual con solidaridad.*

*En punto al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, para el primero de los regímenes dispuso el legislador en el parágrafo primero del artículo 33 ibidem, en inequívoca conexidad con el artículo 13 de la misma normativa, que “[p]ara efectos del cómputo de las semanas (...) se tendrá en cuenta: (...) b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados”.*

*Recuérdese que el literal f) del citado artículo 13 consagra que, “[p]ara el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma*

*de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.*

En este orden de ideas, podría aseverarse que, a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador, traducible en la posibilidad de convalidar todos los tiempos laborados, lo cual, se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en los tres ítems ya indicados, sino también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

Precisamente, en aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación, como los cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales.

A lo anterior cabe agregar que los beneficiarios del régimen de transición, al igual que los que no lo son, son afiliados del sistema de pensiones, que, valga recordar, es un sistema único y universal, de manera que no hay motivos para negarles el derecho de portabilidad de sus semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Es, en esta dirección, que debe comprenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otras cosas, porque es inusual que un inciso incorporado en un precepto que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra.

Con todo, si alguna duda interpretativa insalvable subsistiere en torno al alcance del párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ella tendría que resolverse en favor del trabajador, según lo ordena el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Ha dicho esta Corporación que el principio de favorabilidad, en su vertiente hermenéutica, supone la existencia de dos interpretaciones sólidas contrapuestas (CSJ SL16794-2015 y SL11233-2016). Significa esto que no es cualquier colisión interpretativa la que da lugar a aplicar la favorabilidad, sino aquella originada a partir de dos o más interpretaciones firmes y bien fundamentadas, que ponen al juez en una situación bastante complicada.

En el *sub examine* se dejó claro que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a pensionarse conforme al régimen anterior que le resulte más favorable, es decir, el actor puede pensionarse conforme la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 71 de 1988, según le resulte más beneficioso. No obstante, contrario a lo dicho, la Sala optó por calcular la pensión conforme al último régimen mencionado basada en que dicha normativa es la que permite sumar tiempos de servicios públicos sin aportes a caja o fondo pensional, con semanas cotizadas al ISS, sin advertir que el Acuerdo 049 le era más favorable.

Ahora bien, debe enfatizarse que en la Sala están enfrentadas dos posiciones interpretativas, una que sostiene que a la luz del Acuerdo 049 de 1990 solo es posible sumar semanas cotizadas exclusivamente al ISS –acogida por la mayoría de los magistrados-, y otra que defiende el criterio de que son convalidables todas las semanas laboradas en el sector público, hayan sido o no cotizadas a cajas o entidades a previsión social. Las dos, se exhiben persuasivas y materialmente bien argumentadas, de suerte que, si alguna duda u objeción quedara acerca de cuál de las dos posturas es la que debe acogerse, habría que optarse por la más favorable.

Adicionalmente, con esta nueva línea de pensamiento se satisface el principio *pro homine* o *pro persona*, que se desprende de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política y los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud del cual los jueces están en la obligación de preferir la interpretación que más desarrolle los derechos fundamentales del ser humano.

Por todo lo dicho, considero que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. Todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

Por consiguiente, como Lilian Eugenia Jaramillo Londoño acredita 416,85 semanas en el sector público, 512,45 cotizadas a la Caja de Pensiones de Antioquia y 128,86 aportadas al I.S.S. para un total de 1.059 semanas, le era más favorable pensionarse

conforme al Acuerdo 049 de 1990 que con la Ley 71 de 1988, ya que con esa densidad de cotizaciones en el primero de los regímenes podía acceder a una pensión equivalente al 78% del IBL y a los intereses moratorios; no obstante, la Sala le reconoció la pensión a la luz de la segunda normativa con una tasa del 75% sobre el IBL, a todas luces menos favorable.

En razón a lo anterior, concuerdo con la decisión de casar la sentencia pero discrepo en cuanto a la pensión otorgada, ya que ello debió hacerse conforme al régimen más favorable, que para el caso de autos era el del Acuerdo 049 de 1990.

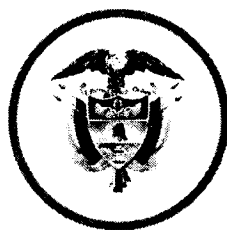
Con esta precisión, dejo expuestas las razones de mi salvamento parcial de voto.

Fecha *ut supra*.



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
**Magistrada**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**ACLARACION DE VOTO**

**Radicación n° 58732**

**REFERENCIA: LILIAN EUGENIA JARAMILLO  
LONDOÑO vs. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN  
LIQUIDACIÓN.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión me permito, aclarar el voto parcialmente en tanto considero que no se ha explicado con suficiencia los motivos para aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en algunas de las pensiones de vejez que se otorgan con base en el artículo 36 de este cuerpo normativo, es decir, aquellas que se reconocen en sede de transición del sistema.

No existe duda alguna, por lo menos para esta Sala de Casación, de que el régimen de transición sólo protege la edad, tiempo de servicios o cotizaciones y el monto consagrado en el régimen anterior; como tampoco que la expresión monto, se refiere a la tasa de reemplazo o proporción sobre el ingreso de base que determina la cuantía de la pensión.

Esta exégesis de la Sala se ve reforzada cuando la misma ley, a punto seguido, reza que *«las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley»*, para, inmediatamente, proceder a definir la figura del Ingreso Base de Liquidación –IBL.

Así las cosas, en nuestro criterio, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fija tanto los elementos necesarios para la causación del derecho como aquellos indispensables para la cuantificación de la mesada, a decir, el monto y la base de liquidación. Por tanto, ese precepto consagra todo lo necesario para la determinación y cuantificación del derecho pensional, lo que genera, prima facie, la imposibilidad de aplicar otras disposiciones jurídicas de similar contenido para la definición de la cuantía de la pensión. En este sentido, emerge palmario, el principio de inescindibilidad de la norma jurídica, al no existir razón alguna para acudir a otro texto normativo bajo el pretexto de que existe un vacío en la Ley.

Al respecto, considero que existen dos problemas que deben ser analizados al momento de estudiar el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones en régimen de transición: i) la interpretación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y ii) la posibilidad de sustituir la aplicación del inciso 3º del mencionado artículo 36 con la del artículo 21 en determinados eventos.

## **1. La interpretación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**

El inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, admite al menos dos alcances que pueden conducir a resultados diferentes en la cuantificación de la prestación. La primera se basa en un derecho de opción; mientras que la segunda considera que la norma tiene varios supuestos de tiempo para su estimación. Lo anterior se explica así:

### **a) Derecho de opción**

La estructura normativa para dar fundamento a esta interpretación, es del siguiente tenor:

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Esta primera interpretación, itérese, se soporta en el derecho de opción, en la medida en que se considera que el inciso tercero del artículo 36 **no regula todas** las situaciones que pudieran derivarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que solo cobija a quienes les **falta 10 o menos años** para cumplir los requisitos de acceso a la pensión, población para la cual se instituye un derecho de opción en la fijación del Ingreso Base de Liquidación, ya que la mesada se liquida con el promedio del tiempo que les falte para adquirir el derecho, siempre que sea inferior a 10 años,

o el cotizado durante «*toda la vida*», dejando por fuera la determinación del IBL para quienes les **falte diez o más años** para acceder a la pensión en sede de transición. En este último evento, y ante el vacío normativo, debe aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

**b. La norma tiene varios supuestos de tiempo para su estimación**

La segunda interpretación posible está dada por una lectura completa del inciso tercero original, sin tener en cuenta la sentencia de inexecutable C-168 de 1995, pero solo para establecer el alcance del mencionado inciso. Dicho aparte completo señalaba:

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley., el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado, y de un (1) año para los servidores públicos.*

Teniendo en cuenta que una norma, como supuesto, abarca todas las hipótesis sobre el tema a regular, y que el régimen de transición, en su versión original, tendría una duración superior a 20 años, dadas las edades a partir de las cuales se protegió la expectativa pensional, 35 años para las mujeres, 40 para los hombres, se puede encontrar que lo que se entiende del citado inciso como un derecho de opción no

lo es y, más bien, que la ley regula todas las situaciones para determinar el Ingreso Base de Liquidación, así:

- Para los afiliados que les falten dos años o menos para acceder al derecho a la pensión, el IBL se halla con el promedio de lo devengado en los dos últimos años, para trabajadores del sector privado, y de un año para los servidores públicos. Se reitera esta forma de encontrar el IBL fue declarada inexecutable, pero, claro está, hacía parte de la norma original.
- Para los que le faltan menos de 10 años para acceder al derecho a la pensión, el IBL es el promedio de lo devengado en el tiempo que les haga falta para ello, debidamente actualizado con el IPC.
- Para los que le faltan más de 10 años para acceder a la pensión es el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, que le faltara para adquirir el derecho debidamente actualizado con el IPC.

Esta interpretación emerge cristalina cuando la lectura del inciso se realiza en forma inversa, de atrás para adelante, colocándose como objeto principal de interpretación el tiempo que le hace falta al afiliado para el acceso a la pensión y teniendo, como supuesto, que el legislador **previó todas** las hipótesis posibles derivadas del régimen de transición.

En efecto, la contraposición que hace la norma es entre los que le faltan menos de diez años para adquirir el derecho y los que le faltan más de diez años para tener el estatus de pensionado, cuando señala «*si éste fuere superior*» pues se

está refiriendo al tiempo «*que les hiciera falta para ello*» con referencia a «*los que les falte menos de diez años para adquirir el derecho*».

Con esta interpretación se libera el contrasentido de entender que el IBL es el promedio del tiempo que les haga falta para adquirir el derecho siempre que sea inferior a diez años o todo el tiempo **que les falta para adquirir el derecho** si es superior a 10 años, pues la adquisición del estatus de pensionado se da en un solo momento, cual es, aquél en que se cumple con los requisitos mínimos de acceso a la pensión.

Pero, además, adquiere mayor visibilidad cuando se acude a crear un rango de amparo diferenciado entre la protección de expectativas legítimas, muy cercanas y medianas, y meras expectativas, en tanto el IBL para las primeras se calcula de manera muy aproximada al régimen entonces vigente y, en el otro extremo, que corresponde a las meras expectativas, de la forma en que lo hace la nueva ley, incrementándose progresivamente el periodo de determinación del mismo con base en el tiempo que le hace falta al afiliado para adquirir el derecho.

Este último alcance, en nuestro criterio, deja sin bases a la interpretación que propone, como un derecho de opción del afiliado, la doble determinación del IBL para escoger la que más le favorezca.

**-Las dificultades que se imponen con la lectura completa del inciso 3 del artículo 36 en su versión original**

La segunda lectura propuesta es problemática desde el punto de vista de la equidad. Si un régimen de transición busca garantizar, en todo o parte, las mayores ventajas de favorabilidad del régimen precedente, es patente que las condiciones de acceso y cuantificación de la pensión, deben ser próximas a las de la legislación inmediatamente anterior para evitar cambios demasiado bruscos en la expectativa pensional del afiliado.

En este sentido, debe recordarse que los objetivos de la Ley 100 de 1993 eran en su orden i) proteger derechos adquiridos; ii) garantizar las expectativas; y iii) crear un nuevo régimen de pensiones para aquellos excluidos de transición y nuevos afiliados.

Ahora bien, por definición, cuando se salvaguardan expectativas, estas se traducen como un puente, soportado por el principio de favorabilidad entre la nueva legislación y la anterior, para amparar expectativas legítimas. Ello implica que la legislación anterior *prima facie* es más favorable que la nueva, lo cual deviene claro con la implementación del Sistema General de Pensiones, pues los requisitos de acceso y los elementos de cuantificación del derecho se tornan más exigentes para optar por la pensión.

De ello se sigue que el régimen de transición no busca reconocer pensiones más favorables que las consagradas en el mismo régimen anterior, ni menos favorables que las del nuevo ordenamiento.

Con todo, si para un afiliado con derecho a transición, el nuevo régimen ordinario le resulta más favorable por alguna razón, que lo puede ser, el artículo 288 del estatuto de la seguridad social le permite optar por la prestación consagrada en la nueva ley, a condición, eso sí, de que **se someta íntegramente a sus disposiciones.**

Llegados a este punto, si impone retornar al primer orden de transición, hoy declarado inexecutable.

Básicamente, en este orden, se protegía no sólo el tiempo de servicios o semanas de cotización, la edad y el monto de pensión, sino también la base de liquidación para aquellas personas que les faltare dos años o menos para acceder a la pensión.

Nótese que la forma de establecer la base de la pensión para el sector privado, según se desprende del apartado final del inciso tercero del artículo 36, es similar en cuanto al tiempo que se tiene en cuenta en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dos años aproximados. Y para el sector público, dado el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación se toma con el promedio del salario devengado durante el último año de servicios.



Como se recuerda, la norma de protección de la base de liquidación para este primer orden, fue declarada inexecutable por medio de la sentencia C-168 de 1995. Sin embargo, afloraba que el querer del legislador no era otro que proteger a aquellos que les faltaran dos años o menos para acceder a la pensión, en cuanto a que las reglas de acceso y cuantificación del derecho fueran muy similares, si no iguales, a las del régimen anterior.

A nuestros efectos, baste memorar que el motivo de inexecutable fue la discriminación que se daba entre los trabajadores del sector privado y del público en relación al tiempo para fijar la base de liquidación, dos años para los aquellos, un año para estos, pero no lo fue el de la posibilidad de segmentar el régimen de transición, pues en esa sentencia, se razonó:

*Y sobre la discriminación que, según el actor, se crea entre las personas que quedan comprendidas por el precepto demandado frente a las demás, cobijadas por el régimen anterior, cabe anotar que mal podría considerarse que la situación de las personas que se van acercando por edad o tiempo de servicio a las contempladas en la ley para acceder a la pensión de vejez, es la misma de aquellas que apenas inician una vida laboral, llevan pocos años de servicio o su edad está bastante lejos de la exigida, pues a pesar de que en ambos casos se tienen meras expectativas, las que como tantas veces se ha reiterado, pueden ser reguladas por el legislador a su discreción, sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente. Recuérdese que la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual.*

En el segundo orden aparecen los afiliados a los que les falta diez años o menos para acceder a la pensión. Para ellos,

el Ingreso Base de Liquidación se define como el promedio de lo devengado durante el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho.

Atinente al nuevo régimen, la base de liquidación se toma con un tiempo inferior, lo que puede traer beneficios, toda vez que es más fácil mantener una determinada base salarial durante menos tiempo.

Por su parte, en tercer orden se encuentran los beneficiarios de la transición que les falta más de 10 años para adquirir el derecho, a los que, a voces del artículo 36, se les liquida la base con el promedio de todo el tiempo que les haga falta para ello, es decir, el lapso para adquirir el derecho.

Es en este punto donde, en nuestro criterio, se configuró una manifiesta inequidad, en tanto, en el régimen ordinario las pensiones se liquidan, en principio, con base en el promedio de los salarios cotizados durante los últimos diez años, generándose una contradicción palpable entre la favorabilidad que el régimen de transición protege y la nueva normatividad, que se supone debe ser restrictiva en la determinación del IBL, según se desprende de lo asentado y, por ende, menos favorable.

De lo explicado hasta aquí fluye una primera conclusión: las pensiones en sede de régimen de transición para los afiliados que les hace falta menos de 10 años para adquirir el derecho se deben liquidar, única y

exclusivamente, teniendo como base el promedio de lo devengado durante el tiempo que les haga falta para adquirir el derecho, debidamente indexado con el Índice de Precios al Consumidor. En ningún caso, se debe liquidar dicha pensión con el promedio de *«toda la vida»*, a menos que expresamente se renuncie al régimen de transición.

## **2. La posibilidad de sustituir la aplicación del inciso 3º del mencionado artículo 36 con la del artículo 21 en determinados eventos**

Como lo hemos señalado, dada la interpretación que dimana del inciso tercero, existe un problema jurídico que debe atenderse, no por falta de regulación sino por **manifiesta inequidad**. Me explico. Si mediante el régimen de transición se protegió tres de los cuatro elementos estructurales de la pensión, y el IBL, como cuarto elemento estructural, se modula entorno al tiempo que le falta al afiliado para adquirir el derecho, se supone, dado el principio de favorabilidad que subyace a la institución de la transición, que este no puede ser perjudicial en relación con el estatuido en la **legislación permanente** (Ley 100 de 1993).

Entonces, como el artículo 36 instituye que para los que les falta más de 10 años, el IBL se toma con el promedio de lo devengado **durante el tiempo que le hace falta para adquirir el derecho**, debidamente indexado con el I.P.C., esta es la definición que debe utilizarse, por regla general, para liquidar la pensión a favor de este grupo de afiliados.

No obstante, si dicho IBL resulta inferior al que se obtendría de la aplicación de la norma ordinaria, vale decir, el derivado del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, debe aplicarse este último cálculo, en tanto, se repite, aun a riesgo de fatigar, que la esencia de un régimen de transición es mantener rasgos de favorabilidad frente al nuevo régimen, por ello, la forma de encontrar el IBL no puede ser más desfavorable que la que se aplica de manera general para los afiliados del Sistema General de Pensiones.

Pero lo dicho también tiene que ver el elemento de gradualidad, pues la idea finalmente de la ley, fue la de que el IBL para cada segmento de afiliados se determinara con el tiempo que le faltara al afiliado para adquirir el derecho, hasta un máximo de 10 años. Ello se corrobora con el artículo 39 del proyecto de ley, texto definitivo, aprobado por el Senado, registrado en la Gaceta del Congreso 397 del 16 de noviembre de 1993, el cual señalaba:

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta para ello, fuere igual o inferior a dos (2) años, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años.*

Así las cosas, en nuestro criterio, lo que se deriva de la Ley concerniente al IBL es que no fue parte de los elementos dejados íntegramente a salvo por la transición, pues debe servir como instrumento de graduación proporcional de la base pensional para llevarlo hasta el momento en que sea

igual al IBL ordinario, es decir, el promedio de los últimos diez años cotizados.

Debe en todo caso señalarse que el término «o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior» fue incorporado al texto definitivo del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, según consta en la Gaceta del Congreso 434 del 3 de diciembre de 1993.

### **3. Conclusión**

A modo de corolario, considero que en los casos en que al afiliado le falten 10 o más años para adquirir el derecho, el IBL se concreta con el promedio de lo devengado durante todo el tiempo que le hace falta **para adquirir el derecho**, tal como lo señala expresamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o, por favorabilidad, con el promedio de lo cotizado durante los 10 últimos años, apoyándose en este estricto sentido en el artículo 21 de la mencionada Ley.

Ahora bien, sería pertinente aplicar el IBL de «toda la vida» conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, si para el afiliado es más favorable la pensión de vejez ordinaria del régimen de prima media, a condición de que en virtud del artículo 288 *ibídem* renuncie al régimen de transición.

Por último, también debo decir que aunque comparto la determinación en torno a la improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la razón para negarlos no es otra que en este asunto la pensión

deprecada se reconoció en virtud de un cambio jurisprudencial que se presentó luego de la reclamación que hizo el promotor del litigio a la entidad llamada a juicio.

Lo precedente, por cuanto no sobra recordar que mi posición es que las pensiones reconocidas al amparo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyas mesadas no sean pagadas en tiempo, tienen derecho a la aplicación del artículo 141 *ibídem*, vale advertir, a obtener los intereses de mora allí instituidos, como fue explicado en la aclaración de voto de la sentencia con radicación n.º 51083.

Conforme a lo anterior, aclaro mi voto.

Fecha ut supra

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**